RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE MEGACABLE COMUNICACIONES DE MÉXICO, S.A DE C.V. Y LAS EMPRESAS AT&T DIGITAL, S. DE R.L. DE C.V. Y AT&T NTEL COMMEX, S. DE R.L. DE C.V, APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016.

ANTECEDENTES

I. **Concesiones de Megacable Comunicaciones de México, SA. de C.V.** El 5 de julio de 1997, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo, la "Secretaría"), otorgó a Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V., (en lo sucesivo, "MCM"), tres (3) títulos de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar entre otros, el servicio de telefonía básica local en el Distrito Federal, municipios conurbados del Estado de México, Guadalajara, Jalisco y municipios conurbados, así como en Monterrey, Nuevo León y municipios conurbados, respectivamente (en lo sucesivo, las "Concesiones de MCM").

II. **Concesiones de AT&T Digital, S. de R.L. de C.V.** El 17 de febrero de 2006, la Secretaría otorgó a Operadora de Comunicaciones, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Opcom") una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar entre otros, el servicio local de telefonía inalámbrica fija o móvil, conforme a nueve (9) títulos de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico otorgados por la Secretaría el 27 de septiembre de 1999.

El 19 de febrero de 2008, la Secretaría, otorgó a favor de Inversiones Nextel de México, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Inversiones Nextel de México"), un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de larga distancia.

El 1° de octubre de 2010, la Secretaría, otorgó a NII Digital, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo, "NII Digital") una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, conforme a dos (2) títulos de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, otorgados por la Secretaría en la misma fecha.

Mediante oficio 2.- 128/2012 de fecha 2 de agosto de 2012, la Secretaría autorizó la cesión de derechos y obligaciones solicitadas por Inversiones Nextel de México, en su carácter de cedente, a favor de NII Digital, del título de concesión para instalar,

operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de larga distancia.

Asimismo, mediante oficio 2.- 129/2012 de fecha 2 de agosto de 2012, la Secretaría autorizó la cesión de derechos y obligaciones solicitadas por Opcom, en su carácter de cedente, a favor de NII Digital, de los nueve títulos de concesión otorgados el 27 de septiembre de 1999, así como el título para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones otorgado el 17 de febrero de 2006.

Por otra parte, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/1665/2015 de fecha 11 de septiembre de 2015, la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto autorizó a NII Digital la modificación a sus estatutos sociales, consistente en el cambio de denominación social de NII Digital, S. de R.L. de C.V., para quedar como AT&T Digital, S. de R.L. de C.V. (en los sucesivo, "AT&T Digital"),

III. **Concesiones de AT&T NTEL COMMEX, S. de R.L. de C.V.** La Secretaría otorgó a NII Telecom, S. de R.L. de C.V (en lo sucesivo, "NII Telecom") los títulos de concesión de red pública de telecomunicaciones que más adelante se enlistan, en los cuales se autorizó, entre otros, la prestación del servicio local inalámbrico fijo o móvil de voz, datos y video.

Fecha de otorgamiento del título de concesión	Cobertura	Fecha de la prórroga
23/08/1991	Distrito Federal Tamaulipas Hidalgo Veracruz Nuevo León Jalisco México Querétaro Guanajuato	15/12/2009
23/08/1991	Distrito Federal Tamaulipas Coahuila Querétaro San Luis Potosí Hidalgo Nuevo León	24/08/2012

Fecha de otorgamiento del título de concesión	Cobertura	Fecha de la prórroga
15/11/1994	Jalisco Michoacán	30/04/2010
28/09/1995	Distrito Federal Puebla Veracruz Guerrero Morelos México Michoacán	
17/03/2005	Baja California Sur Sinaloa Sonora Guerrero Durango Chihuahua Nuevo León Coahuila	

Fecha de otorgamiento del título de concesión	Cobertura	Fecha de la prórroga
17/12/1991	Distrito Federal	24/08/2012
18/12/1991	Distrito Federal San Luis Potosí Querétaro Guanajuato	15/12/2009
18/12/1991	Aguascalientes	15/12/2009
24/02/1992	Guerrero Distrito Federal Veracruz Morelos México Puebla	24/08/2012
23/04/1992	Baja California Colima Sonora Sinaloa Nayarit Jalisco	24/08/2012
30/04/1992	Distrito Federal Jalisco Baja California Baja California Sur México Michoacán Nayarit Sinaloa Sonora Querétaro Guanajuato	24/08/2012
21/05/1992	Distrito Federal	24/08/2012
05/06/1992	Nuevo León Jalisco	15/12/2009
14/10/1993	Baja California Sonora	30/04/2010

Fecha de otorgamiento del título de concesión	Cobertura	Fecha de la prórroga
	Guanajuato San Luis Potosí Jalisco	
05/06/1992	Distrito Federal Veracruz México Puebla	24/08/2012
12/06/1992	Nuevo León	24/08/2012
28/09/1992	Veracruz Yucatán Campeche Tabasco	15/12/2009
07/10/1993	Distrito Federal Guerrero Morelos Puebla México Tlaxcala	30/04/2010
12/10/1993	Distrito Federal México	30/04/2010
12/10/1993	Distrito Federal	24/08/2012
15/11/1994	Distrito Federal Tamaulipas Querétaro San Luis Potosí Coahuila Nuevo León Colima Guanajuato Jalisco	30/04/2010
23/11/1994	Chihuahua	24/08/2012
24/11/1994	Aguascalientes San Luis Potosí	30/04/2010

Fecha de otorgamiento del título de concesión	Cobertura	Fecha de la prórroga
14/10/1993	Distrito Federal	24/08/2012
03/02/1994	Michoacán Puebla Jalisco Zacatecas Chihuahua Tamaulipas Nuevo León Coahuila Durango	30/04/2010
22/08/1994	Distrito Federal Querétaro Guanajuato Jalisco Aguascalientes Zacatecas Durango Chihuahua Coahuila Sinaloa Baja California Sur	30/04/2010
24/08/1994	Nuevo León	30/04/2010
26/08/1994	Jalisco Colima Aguascalientes Guanajuato Michoacán	30/04/2010
17/03/2005	Jalisco Michoacán Colima Tlaxcala Guerrero Veracruz Oaxaca Puebla Yucatán Chiapas Quintana Roo Campeche	

Fecha de otorgamiento del título de concesión	Cobertura	Fecha de la prórroga
	Jalisco Guanajuato Colima Querétaro Tamaulipas Nayarit Veracruz Zacatecas	
30/11/1994	Baja California Jalisco Nayarit Sinaloa Sonora Nuevo León Durango Coahuila San Luis Potosí Chihuahua Zacatecas	30/04/2010
28/09/1995	Jalisco Nuevo León Puebla Guanajuato	
28/09/1995	Distrito Federal Querétaro Guanajuato Jalisco México Michoacán	
17/03/2005	Baja California Sonora Chihuahua Tamaulipas Nuevo León Coahuila	

Fecha de otorgamiento del título de concesión	Cobertura	Fecha de la prórroga
	México Morelos Hidalgo	

Fecha de otorgamiento del título de concesión	Cobertura	Fecha de la prórroga

Cabe señalar que mediante escrito presentado por el apoderado legal de NII Telecom, S. de R.L. de C.V., en la Oficialía de Partes de este Instituto el 20 de enero de 2015, con número de folio asignado 003555, solicitó al Instituto tenerse por notificado en tiempo y forma de la fusión de Inversiones Nextel de México, S. de R.L. de C.V. y de Delta Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., en favor de NII Telecom, S. de R.L. de C.V. Derivado de lo anterior, el Instituto, con fecha 6 de febrero de 2015, emitió las constancias de inscripción correspondientes en el Registro Público de Concesiones.

Por otra parte, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/2125/2015 de fecha 11 de septiembre de 2015, la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto autorizó a NII Telecom la modificación a sus estatutos sociales, consistente en el cambio de denominación social de NII Telecom, S. de R.L. de C.V. para quedar como AT&T NTELCOMMEX, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo, "AT&T NTEL COMMEX").

IV. **Decreto de Reforma Constitucional.** El 11 de junio de 2013, se publicó en el DOF, el *"DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"* (en lo sucesivo, "Decreto"), mediante el cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto"), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por otra parte, el órgano de gobierno del Instituto se integra por siete Comisionados, incluyendo al Comisionado Presidente, designados en forma escalonada a propuesta del Ejecutivo Federal con la ratificación del Senado de la República.

V. **Publicación de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el *"DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"* (en lo sucesivo, el "Decreto de Ley"), entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la "LFTyR") el 13 de agosto del 2014, de conformidad a lo establecido en el artículo Primero Transitorio del citado Decreto de Ley.

VI. **Publicación del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el *"ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones"* (en lo sucesivo, el "Estatuto"), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado el 17 de octubre de 2014.

VII. **Metodología para el cálculo de costos de interconexión.** El 18 de diciembre de 2014, el Instituto publicó en el DOF, el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión"*, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT//161214/277 (en lo sucesivo la "Metodología de Costos").

VIII. **Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión.** El 29 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión"* (en lo sucesivo, el "Acuerdo del Sistema"), mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión, (en lo sucesivo, el "SESI").

IX. **Solicitudes de resolución de condiciones de interconexión no convenidas.** El 15 de julio de 2015, el apoderado legal de MCM presentó ante el Instituto escrito mediante el cual solicitó su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudo convenir con las empresas NII Digital, ahora AT&T Digital y NII Telecom, ahora AT&T NTELCOMMEX, (en lo sucesivo, de manera conjunta, "AT&T"), para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, que aplicarán para el ejercicio 2016 (en lo sucesivo, la "Solicitud de Resolución").

Para efectos de lo anterior, el apoderado legal de MCM manifestó que con fecha 14 de mayo de 2015, a través del SESI, solicitó formalmente a AT&T, el inicio de negociaciones a fin de determinar términos, condiciones y tarifas para el periodo del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016.

En este sentido, queda acreditado que las negociaciones materia de la Solicitud de Resolución entre MCM y AT&T iniciaron su trámite dentro de dicho sistema mediante solicitud IFT/UPR/1404 del SESI, teniéndose así por satisfechos los requisitos de procedibilidad que marca el artículo 129 de la LFTyR.

X. **Acuerdo de Admisión y Oficio de Vista.** Mediante Acuerdo número 04/08/001/2015, de fecha 04 de agosto de 2015, notificado por instructivo el 12 de agosto de 2015 a AT&T y MCM, respectivamente, se tuvo por reconocida la personalidad con que se ostentó el apoderado legal de MCM, admitiéndose a trámite su Solicitud de Resolución para el ejercicio 2016.

Asimismo, en términos de la fracción III del artículo 129 de la LFTyR se dio vista a AT&T de la Solicitud de Resolución y se requirió para que en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a que surtiera efectos legales la notificación del acuerdo en comento, manifestara lo que a su derecho conviniera e informara si existían condiciones que no había podido convenir con MCM y, de ser el caso, señalara expresamente en qué consistían los desacuerdos, fijara su postura al respecto y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes (en lo sucesivo, el "Oficio de Vista").

XI. **Solicitud de ampliación del plazo.** El 19 de agosto de 2015, el representante legal de NII Digital, ahora AT&T Digital, presentó ante el Instituto, escrito mediante el cual solicitó una prórroga para dar debido cumplimiento al requerimiento formulado en el Oficio de Vista.

Mediante Acuerdos 21/08/002/2015, de fecha 21 de agosto de 2015, el Instituto le otorgó a NII Digital, ahora AT&T Digital, una ampliación de tres (3) días hábiles para que diera respuesta al Oficio de Vista y se tuvo por reconocida la personalidad con que se ostentó el representante legal de NII Digital, ahora AT&T Digital. Dicho acuerdos fue notificado por instructivo de fecha 25 de agosto de 2015.

XII. **Respuestas al Oficio de Vista.** El 27 de agosto de 2015, el representante legal de NII Digital, ahora AT&T Digital, presentó ante el Instituto, escrito mediante el cual dio contestación al Oficio de Vista. En dicho escrito, NII Digital, ahora AT&T Digital, manifestó lo que a su derecho convino y fijó su postura (en lo sucesivo, la "Respuesta de AT&T Digital"). Cabe señalar que la empresa AT&T NTEL COMMEX no presentó escrito mediante el cual debía dar contestación al Oficio Vista.

XIII. **Desahogo de Pruebas.** Mediante Acuerdo 15/09/003/2015, de fecha 15 de septiembre de 2015, se acordó en términos del artículo 129, fracciones IV y V, de la LFTyR, la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por MCM, se tuvo por fijada la Litis y se les otorgó a las partes un plazo no mayor a dos (2) días hábiles para que presentaran sus alegatos por escrito ante el Instituto. Dicho Acuerdo fue notificado por instructivo a MCM y AT&T, el 30 de septiembre de 2015.

XIV. **Alegatos.** El 01 de octubre de 2015, el apoderado legal de MCM presentó ante el Instituto escrito por el que formuló sus correspondientes alegatos (en lo sucesivo, los "Alegatos de MCM").

En la misma fecha, el representante legal de AT&T Digital, presentó ante el Instituto escrito mediante el cual formuló sus correspondientes alegatos (en lo sucesivo, los "Alegatos de AT&T Digital"). Cabe señalar que la empresa AT&T NTELCOMMEX no formuló alegatos.

XV. **Cierre de la Instrucción.** El 21 de octubre de 2015 el Instituto notificó a MCM y AT&T, el Acuerdo 12/10/004/2015, de fecha 12 de octubre de 2015, mediante el cual se acordó que toda vez que el plazo para formular alegatos había concluido, el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución sobre las cuestiones planteadas por las partes.

XVI. **Publicación de Tarifas de Interconexión del año 2016.** El 1° de octubre de 2015, el Instituto publicó en el DOF el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2016"*, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/120815/347 (en lo sucesivo, el "Acuerdo de Tarifas 2016").

En virtud de los referidos Antecedentes, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia del Instituto. De conformidad con los artículos 6°, apartado B fracción II, 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución y 7°, primer párrafo de la LFTyR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene

por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTyR y demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17, fracción I, y 129 de la LFTyR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer los términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Adicionalmente el artículo 6°, fracción I del Estatuto establece que corresponde al Pleno, además de las atribuciones establecidas como indelegables en la LFTyR, la de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto resulta competente para emitir la presente Resolución que determina las condiciones de interconexión no convenidas entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, antes señalados.

SEGUNDO.- Importancia de la interconexión e Interés Público. El artículo 6°, apartado B, fracción II, de la Constitución, establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 25 constitucional, el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, llevando a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco que otorga la propia Constitución.

Aunado a lo anterior, y del análisis de los artículos 25 y 28 de la Constitución, se desprende que las telecomunicaciones constituyen un área importante para el desarrollo nacional al propiciar condiciones para la mayor eficacia de toda una serie de derechos fundamentales, como a la información, a la libertad de expresión, a la educación, de participación democrática, la integración de las comunidades indígenas, entre otros.

Por su parte, el artículo 2° de la LFTyR en concordancia con el artículo 6 de la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general; y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la nación y garantizar su eficiente prestación, y que para tales efectos establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios. En este sentido, se observa que es a través del desarrollo y la promoción de una competencia efectiva que se garantizan mejores condiciones para el país.

En este tenor, la LFTyR establece el deber del Estado de garantizar la competencia en el sector telecomunicaciones, por lo tanto se requiere de una regulación adecuada, precisa e imparcial de la interconexión, misma que debe promover y facilitar el uso eficiente de las redes, fomentar la entrada en el mercado de competidores eficientes, y permitir la expansión de los existentes, incorpore nuevas tecnologías y servicios, y promover un entorno de sana competencia y libre concurrencia entre los operadores.

Al respecto, las telecomunicaciones son estratégicas para el crecimiento económico y social de cualquier país. El desarrollo de la infraestructura y de las redes de comunicación se ha convertido en una prioridad inaplazable particularmente para países como México, en el que se requiere un aumento en la tasa de penetración de los servicios de telecomunicaciones.

El desarrollo tecnológico así como la marcada tendencia de globalización y convergencia de las telecomunicaciones, han promovido que las fuerzas del mercado asuman un papel más activo en la asignación de los recursos incentivando el surgimiento de nuevas empresas, las cuales requieren de un entorno regulatorio que permita la acción natural de las fuerzas de mercado y de la sana competencia entre todos los participantes mediante la rectoría del Estado.

En este tenor, la competencia es un factor decisivo para la innovación y el desarrollo de los mercados de las telecomunicaciones. Un mercado en competencia implica la existencia de distintos prestadores de servicios, a fin de permitir que los usuarios elijan libremente a aquel concesionario que ofrezca las mejores condiciones en precio, calidad y diversidad. Es en este contexto de competencia en el que la interconexión entre redes se convierte en un factor de interés público, en tanto a que cualquier comunicación que inicie pueda llegar a su destino, independientemente de la red pública de telecomunicaciones que se utilice; evitando que una determinada empresa pueda tomar ventaja de su tamaño de red, y permitiendo que la decisión de contratar los servicios por parte de los usuarios sea por factores de precio, calidad y diversidad.

Uno de los elementos que el usuario considera para contratar los servicios de telecomunicaciones es el número de usuarios con los cuales podrá comunicarse. A medida que las redes interconectadas cuenten con un mayor número de usuarios suscritos, mayor será el beneficio que se obtenga de conectarse a la misma, lo que se conoce como externalidad de red en los servicios de telecomunicaciones. En caso de no existir interconexión, el usuario tendría que contratar necesariamente los servicios de telecomunicaciones con todas las redes existentes para asegurar que su universo de llamadas llegue a su destino. De esta forma, sólo podría establecer comunicación con los usuarios que también hayan contratado los servicios de telecomunicaciones con la red a la que él se encuentre suscrito. Esta situación repercutiría en la toma de decisión para adquirir dichos servicios, ya que estaría afectada sensiblemente por el tamaño de las redes, haciendo a un lado criterios relacionados con precio, calidad y diversidad y eliminando el beneficio social de la externalidad de red en los servicios de telecomunicaciones.

Por ello, el legislador estableció (i) la obligación de todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124 de la LFTyR, (ii) la obligación de los concesionarios de redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTyR, y (iii) los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes con las de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor a sesenta (60) días naturales, transcurrido dicho plazo sin que se hubiera celebrado el convenio, a solicitud de uno o ambos concesionarios, el Instituto deberá resolver sobre las condiciones términos y tarifas que no hayan podido convenir, de conformidad en el artículo 129 de la LFTyR.

En este sentido, la interconexión se ha convertido en los últimos años en un factor crítico debido al desarrollo tecnológico y al surgimiento de nuevos servicios, ya que ésta permite que los distintos concesionarios coexistan para ofrecer sus servicios a todos los usuarios y a su vez compitan por el mercado de las telecomunicaciones.

El principio a salvaguardar es el interés público, ya que otorga al usuario la oportunidad de adquirir servicios a menor precio, mayor calidad y diversidad, de ahí que los concesionarios estén obligados a entregar el tráfico a su destino final o a un concesionario o combinación de concesionarios que puedan hacerlo, proveyendo los servicios de interconexión a que los obliga la normatividad de la materia.

Para lograr lo anterior, el Instituto, tiene dentro de sus facultades promover y vigilar la eficiente interconexión de los equipos y redes públicas de telecomunicaciones, determinando las condiciones que, en materia de interconexión, no han podido convenirse entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

La emisión de las resoluciones en materia de desacuerdos de interconexión, como expresión de la rectoría que ejerce el Estado en materia de telecomunicaciones, tiende a procurar una sana competencia entre los concesionarios, sin dejar de priorizar, de manera preponderante, los intereses de los usuarios o consumidores finales, en términos de lo establecido en los artículos 7°, 124 y 125 de la LFTyR.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, la "SCJN") ha sostenido que los servicios de interconexión son considerados como básicos para el desarrollo del país y coadyuvan a mejorar las condiciones de vida en sociedad.

Dicha determinación encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 112/2004, con número de Registro 180524, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, Localizada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, Página 230.[1]

Resulta inherente a estas resoluciones el interés público, pues al resolver las cuestiones no acordadas entre las partes sobre las condiciones de interconexión, obligación de interconectar y fijación de tarifas, no se debe atender preponderantemente al interés particular de los concesionarios, sino al del público usuario, ya que se deben tomar en consideración los principios establecidos en la LFTyR, entre los que destaca la competencia efectiva.

En efecto, las disposiciones de la LFTyR relativas a la interconexión son de orden público e interés social, la propia ley atribuye ese carácter al ordenamiento en general, tomando en cuenta que el fin inmediato y directo de esas normas y el actuar del Instituto es tutelar los derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja, como sucedería con la falta de interconexión o con una interconexión que dificultara la competitividad de los concesionarios en los mercados finales; y para procurarle la satisfacción de necesidades, o algún provecho o beneficio, como sería el desarrollo de nuevos concesionarios y servicios de comunicaciones, además de la posibilidad de tarifas mejores.

[1] Producción y servicios. el artículo 18, fracciones I, II, III, V, VI, VII, X y XI, de la Ley del Impuesto Especial relativo (vigente durante el año de 2002), en cuanto concede exenciones por la prestación de servicios de telefonía, internet e interconexión, mas no por el de televisión por cable, no es violatorio del principio de equidad tributaria.

TERCERO.- Obligatoriedad de la interconexión. En el artículo 125 de la LFTyR está previsto que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tienen la obligación de interconectar sus redes con las de otros concesionarios, en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos.

Lo anterior pone de manifiesto que no existe supuesto normativo alguno en la LFTyR que prevea la posibilidad de que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones nieguen dicha interconexión, al ser una obligación.

Ahora bien, el artículo 129 de la LFTyR dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que sea presentada la solicitud correspondiente. Esto es, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tienen la libertad de negociar los términos, condiciones y tarifas de la interconexión, mismos que deberán reflejarse en el convenio que al efecto suscriban, sin embargo, dicha libertad de negociación no implica de modo alguno negarse a interconectar sus redes públicas de telecomunicaciones.

En este sentido, la LFTyR en su artículo 298, inciso D) fracción I, establece la sanción aplicable al concesionario que incumpla con las obligaciones en materia de operación e interconexión de redes de telecomunicaciones.

La interconexión se encuentra definida en el artículo 3°, fracción XXX de la LFTyR como:

> *"Conexión física o virtual, lógica y funcional entre redes públicas de telecomunicaciones que permite la conducción de tráfico entre dichas redes y/o entre servicios de telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones provistos por o a través de otra red pública de telecomunicaciones";*

La interconexión es el instrumento que garantiza la interoperabilidad de las redes y de los servicios, esto es, que los usuarios de una red puedan conectarse y comunicarse con los usuarios de otra y viceversa, o utilizar servicios proporcionados por la otra red. La obligatoriedad de la interconexión incluye ofrecer de manera no discriminatoria aquellas funciones necesarias para llevar a cabo la interconexión, en las mismas condiciones y con cuando menos la misma calidad de servicio que se otorguen a otros concesionarios que utilicen servicios de interconexión, capacidades o funciones similares.

El bien jurídico tutelado por los artículos 124 y 125 de la LFTyR es permitir la comunicación de los usuarios con independencia de la red de telecomunicaciones con quien tenga contratados los servicios, y de este modo consumar la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones para que los usuarios de una red (A) puedan comunicarse con los usuarios de otra red distinta (B). Si no hubiere interconexión entre la red A y la red B, un usuario necesariamente tendría que contratar sus servicios con ambas redes para asegurar que su universo de llamadas llegue a su destino. En caso de no hacerlo de esta forma, sólo podría establecer comunicación con los usuarios que también hayan contratado sus servicios con la red que él haya contratado. Esta situación repercutiría en que su decisión para adquirir sus servicios estaría afectada sensiblemente por la cobertura de las redes haciendo a un lado criterios relacionados con precio, calidad y diversidad de servicios.

Es así que, el artículo 125 de la LFTyR es garante del derecho que asiste a los usuarios de servicios de telecomunicaciones de tener comunicación con usuarios conectados a otras redes públicas de telecomunicaciones, así como de poder utilizar servicios proporcionados por otras redes, lo cual se logra con el cumplimiento de la obligación de todo concesionario de interconectar su red para garantizar el citado derecho de los usuarios. El objetivo último de un convenio de interconexión es que mediante la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, se privilegie el interés público al permitir que los usuarios de una red puedan comunicarse con los usuarios de otra red y viceversa, o utilizar servicios proporcionados por la otra red.

El artículo 129 de la LFTyR faculta a la autoridad para que, a solicitud de parte, intervenga tanto en el caso en que no exista convenio de condiciones de interconexión previo o interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, así como en el caso en que algún concesionario solicite el inicio de negociaciones para convenir nuevos términos, condiciones o tarifas de interconexión, los cuales no estén acordados en convenios de interconexión previamente celebrados.

En virtud de lo anterior, se concluye que: (i) la interconexión es el mecanismo que materializa la interoperabilidad de las redes y de los servicios, esto es, que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de la otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones; (ii) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (iii) transcurridos los sesenta (60) días naturales a que hace alusión el artículo 129 de la LFTyR, sin que las partes hayan

llegado a un acuerdo, a solicitud de parte, el Instituto resolverá los términos y condiciones de interconexión no convenidos sometidas a su competencia, dicha solicitud deberá someterse al Instituto dentro del plazo de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a que haya concluido el periodo de los sesenta (60) días naturales, y (iv) la obligatoriedad de la interconexión incluye el ofrecer de manera no discriminatoria aquellas funciones necesarias para llevar a cabo la interconexión, en las mismas condiciones y con cuando menos la misma calidad de servicio con que se presten a la propia operación, a las filiales y subsidiarias.

Una vez analizado el marco regulatorio se desprende que los únicos requisitos para ser sujeto de la obligación de interconexión son: (i) ser concesionario que opere una red pública de telecomunicaciones, y (ii) que un concesionario de red pública de telecomunicaciones la solicite a otro.

En consecuencia, en autos está acreditado que MCM y AT&T tienen el carácter de concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones y que efectivamente MCM requirió a AT&T el inicio de negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas de interconexión, según se desprende de los Antecedentes I, II, III y IX de la presente Resolución.

Por ello, conforme al artículo 124 de la LFTyR, MCM y AT&T están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

CUARTO.- Plazos. En virtud de que MCM notificó a AT&T, con fecha 14 de mayo de 2015 el inicio de las gestiones para establecer términos, condiciones y tarifas aplicables a la interconexión entre las respectivas redes públicas de telecomunicaciones de dichos concesionarios y dado que ha transcurrido en exceso el plazo legal de sesenta (60) días naturales, sin que a la fecha de emisión de la presente Resolución las partes hayan acordado los mencionados términos, condiciones y tarifas de interconexión, el Instituto, de conformidad con el artículo 129 de la LFTyR, resolverá sobre aquellos puntos de desacuerdo que se someten a su consideración.

Asimismo, se acredita que MCM solicitó la intervención del Instituto para la resolución del desacuerdo dentro de los 45 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al plazo de 60 días naturales antes mencionado. Todo ello de conformidad con el apartado I del artículo 129 de la LFTyR.

Cabe mencionar que mediante trámite IFT/UPR/1404 del SESI, las negociaciones materia de la Solicitud de Resolución entre MCM y AT&T iniciaron su trámite dentro dicho sistema, teniéndose así por satisfechos los requisitos que marca el artículo 129 de la LFTyR. Asimismo, de dichas negociaciones se concluye que las empresas MCM y AT&T no alcanzaron un acuerdo, lo cual quedó corroborado con la Respuesta de AT&T Digital, de la que se desprende que no han convenido las condiciones de interconexión propuestas por MCM.

Por tanto, se materializa la hipótesis normativa prevista en el artículo 129 de la LFTyR, por lo que el Instituto se encuentra plenamente facultado para resolver aquellas condiciones de interconexión no convenidas entre las partes, es decir, los términos, condiciones y tarifas relacionadas con la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones de dichos concesionarios.

QUINTO.- Valoración de las pruebas. En términos generales, la prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así que dentro del procedimiento de mérito, la prueba cumple la siguiente función: i) fija los hechos materia del desacuerdo y ii) genera certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los concesionarios sujetos del desacuerdo.

Por su parte la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, "LFPA") y el Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el "CFPC"), establecen que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. Asimismo, establece en cuanto a su valoración, que la autoridad goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas y para fijar el resultado final de dicha valuación.

En ese sentido, respecto de las pruebas ofrecidas por los concesionarios en el procedimiento de mérito, este Instituto valora las pruebas ofrecidas en el sentido siguiente:

Respecto de la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, se le da valor probatorio en términos de los artículos 197 y 218 del CFPC al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva. Por lo que hace a la Instrumental de actuaciones ofrecida, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento, se les da valor probatorio al constituirse dicha prueba con las constancias que obran en el sumario y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.

SEXTO.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución.- En la Solicitud de Resolución, MCM plantea las siguientes condiciones, términos y tarifas de interconexión que no pudo convenir con AT&T:

a) Servicios de interconexión directa (servicios conmutados de interconexión directa y servicios no conmutados de interconexión directa) y Servicios Conmutados de Interconexión Indirecta.

b) Interconexión directa de las redes mediante el uso de protocolos de inicio de sesión SIP para todo tipo de tráfico.

c) Que los servicios de interconexión sean prestados recíprocamente por las partes en las siguientes centrales de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, "Telmex"):

- En el D.F., en las centrales Roma y Nextengo de Telmex.
- En Guadalajara, en las centrales Fuentes y Bandera de Telmex.
- En Monterrey, en las centrales Mitras y Anáhuac de Telmex.

d) Tarifas de originación y terminación que se deberán pagar entre MCM y AT&T.

Por su parte, en las manifestaciones de AT&T Digital, dicho concesionario planteó también como condiciones no convenidas las siguientes:

e) Resolver las condiciones no convenidas respecto de los nuevos términos y condiciones que aplicarán a partir del primero de enero y al 31 de diciembre de 2016 para la interconexión de las respectivas redes de telecomunicaciones.

f) Resolver las tarifas de interconexión por servicios de terminación local fija que MCM deberá pagar a AT&T Digital así como la tarifa por servicios de terminación fija que AT&T Digital deberá pagar a MCM.

Al respecto, el artículo 129 de la LFTyR señala que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que uno de ellos lo solicite. Asimismo, señala que en el caso de concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios puedan acordar nuevas condiciones de interconexión y no exista acuerdo entre las partes deberán presentar ante el Instituto sus solicitudes de resolución sobre el desacuerdo de interconexión.

El mencionado artículo 129 prevé la obligación de los concesionarios de interconectar las redes públicas de telecomunicaciones, y a tal efecto, suscribirán un convenio de interconexión. Asimismo, dicho precepto señala que en el caso de concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios, los concesionarios pueden acordar nuevas condiciones de interconexión, conforme al procedimiento administrativo aludido, esto es, dentro de un plazo de sesenta días naturales, por lo tanto, se entiende que el convenio que a tal efecto suscriban las partes deberá permitir la prestación de los servicios de interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones, sin que existan elementos pendientes de acordar para el periodo de referencia; de la misma forma, la resolución que emita el Instituto a efecto de resolver sobre las condiciones no convenidas deberá operar en el mismo sentido, de tal forma que, una vez que ésta sea emitida por la autoridad no existan elementos pendientes de definición que impidan la prestación de los servicios.

Es así que, el Instituto deberá resolver sobre las tarifas, términos y condiciones que no hayan podido convenir las partes durante los sesenta días naturales que tienen para suscribir el convenio.

Ahora bien, toda vez que se actualizó el supuesto de que los concesionarios llevaron a cabo las negociaciones durante los sesenta días naturales que marca el artículo 129, se hace necesario determinar cuáles son las condiciones no convenidas, en este sentido, toda vez que MCM dio inicio al procedimiento es que, en su escrito de Solicitud de Resolución, planteó las que por su parte consideraba con tal carácter, por lo tanto se necesitaba conocer cuáles eran las que la contraparte en el presente procedimiento consideraba como tales.

Es así que mediante el Acuerdo de Admisión el Instituto le solicitó expresamente a NII Digital y NII Telecom, ahora AT&T, que manifestara lo que a su derecho conviniera e informaran si existían condiciones que no habían podido convenir con MCM y, de ser el caso, señalara expresamente en qué consistían los desacuerdos, fijaran su postura al respecto y ofrecieran los elementos de prueba que estimaran pertinentes, por lo que mediante la Respuesta de AT&T Digital, dicho concesionario fijó su postura, indicando además como condiciones no convenidas las anteriormente señaladas en los incisos e y f.

De lo anterior, y toda vez que MCM y AT&T Digital señalaron expresamente a éste Instituto cuáles eran las condiciones no convenidas en el procedimiento en el que se actúa, éste Instituto determina que para que proceda eficazmente la prestación de los servicios de

interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones se deberán resolver todas y cada una de las condiciones solicitadas por los concesionarios que sean jurídica y técnicamente factibles, en términos del artículo 129 de la LFTyR, por lo que resulta procedente resolver las condiciones solicitadas por MCM y AT&T Digital.

Por lo anterior, previo al análisis de las condiciones no convenidas, el Instituto procede, en primera instancia, a resolver específicamente las argumentaciones de AT&T Digital y los Alegatos que al respecto esgrimió MCM, para posteriormente resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que en materia de interconexión fueron sometidos por las partes.

A. Resultados en Competencia Económica de Política Pública de tarifas de interconexión.

AT&T Digital manifiesta que la Política Pública de reducción de tarifas de interconexión no ha logrado cambiar la composición del mercado móvil. Es decir, las medidas de regulación asimétrica aplicadas por el Institutito han resultado no ser lo suficientemente fuertes para la reordenación de los mercados en el corto plazo.

La reducción año con año de las tarifas de interconexión que cobran los no preponderantes, de facto, reduce la asimetría ordenada por la Constitución y la LFTyR. Por lo anterior y a efecto de permitir un reordenamiento de los mercados en el corto plazo, se requiere que el Instituto replantee la política tarifaria asimétrica en la que se considere la realidad del mercado y los costos de cada concesionario.

Consideraciones del Instituto

Al respecto, este Instituto considera que lo argumentado por AT&T Digital resulta improcedente, en virtud de que no es posible considerar los costos y la realidad de cada uno de los operadores del mercado ya que el Decreto señala que para promover una competencia efectiva es al preponderante al que hay que establecerle las medidas necesarias con el objetivo de evitar la afectación a la competencia y libre concurrencia. Es decir, el establecimiento de condiciones equitativas se logra regulando al AEP. En este sentido se considera que establecer una tarifa de interconexión diferenciada para aquellos agentes distintos al AEP equivaldría a imponer una medida de regulación asimétrica, en un caso en el que la Constitución no lo prevé.

El argumento de AT&T Digital carece de sentido ya que establecer tarifas que reflejen los costos reales es contrario al principio de replicar condiciones de competencia, toda vez que sus pretensiones sugieren cobrar una tarifa de interconexión más alta que el resto de los competidores distintos al AEP, justificado en el argumento de que los resultados

de competencia económica de Política Pública no ha logrado cambiar la composición del mercado móvil.

Asimismo, el artículo 131 de la LFTyR otorga un alto margen de discrecionalidad en el ejercicio de las facultades del Instituto para determinar la metodología de costos tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes, la participación del mercado o cualquier otro factor a efecto de promover una competencia efectiva.

A. Competencia efectiva y competitividad

AT&T Digital manifiesta que la determinación de tarifas de interconexión utilizando un modelo de costos puros, tiene un efecto contrario al buscado por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es el de generar un mercado en la cual se contrarreste el poder del preponderante y se fortalezca a los competidores – a través de regulación asimétrica- generando así empresas competitivas en condiciones de competencia efectiva.

En tal caso que la tarifa obtenida de dicho modelo tiene como consecuencia para los no preponderantes el tener una tarifa que no atiende las economías de escala de los concesionarios y que no permite nivelar el entorno competitivo. Más aún, AT&T Digital no recupera los costos reales en los que incurre.

Al respecto MCM manifiesta que considerando que es Instituto aún no expide la metodología de costos aplicable para el año 2016 y reconociendo que aún se encuentra en tiempo para hacerlo, MCM únicamente reitera la solicitud a este Instituto sobre trato no discriminatorio a las redes fijas y móviles, pues con la determinación de tarifas conforme al Acuerdo sobre Tarifas de 2015, se aplicó un factor de gradualidad distinto a las redes fijas respecto a las móviles.

Consideraciones del Instituto

En un escenario donde debe prevalecer la competencia en la prestación de todos los servicios de telecomunicaciones, es necesario establecer condiciones de interconexión que no distorsionen el crecimiento eficiente del sector, ya que todos los participantes del mercado acceden a un elemento básico, sin que ninguno obtenga ventajas extraordinarias en la prestación de dicho servicio.

Es así que las pretensiones de AT&T Digital en el sentido de que se le establezcan tarifas que reflejen costos reales es contrario al principio de simular condiciones de

competencia, enunciado anteriormente, toda vez que sus pretensiones implicarían que dicha empresa cobrara una tarifa de interconexión más alta que el resto de los competidores distintos al AEP, justificado en el argumento de que detenta una menor participación en el mercado.

A mayor abundamiento, se señala que AT&T Digital ofrece servicios de telecomunicaciones a los usuarios finales compitiendo con el resto de los agentes en el mercado incluyendo al AEP, para lo cual debe ofrecer condiciones de precio y calidad que sean lo suficientemente atractivas a efecto de atraer clientes, en este sentido en un mercado en el que dicho agente observa mayor competencia no puede cobrar tarifas más altas que las de sus competidores bajo el argumento de que detenta una menor participación en el mercado.

En este tenor, el establecimiento de tarifas de interconexión mayores únicamente pretendería aprovechar la existencia de menores condiciones de competencia en el servicio de interconexión en donde cada operador ejerce poder en el establecimiento de precios de terminación de las llamadas.

Es por ello que resulta incierto el argumento de AT&T Digital en el sentido de que el establecimiento de la metodología de costos incrementales de largo plazo puros (CILP Puro), transgrede el mandato Constitucional, toda vez que como se ha mencionado antes dicha argumentación descansa en la equivocada concepción de que una empresa con menor participación en el mercado, debe cobrar una tarifa de interconexión más alta que el resto de los competidores, y que esas tarifas de interconexión más elevadas promueven el desarrollo de la competencia.

B. Regulación asimétrica y LFTyR

AT&T Digital manifiesta que el establecimiento de tarifas con base en el modelo de costos puros es violatorio al artículo 1° constitucional en relación con el artículo Octavo transitorio del Decreto de Reforma en materia de telecomunicaciones, que contiene el principio de regulación asimétrica. Ello, por tres razones centrales:

a. El establecimiento de una tarifa tan baja como la resultante del modelo de costos puros, por sí mismo genera el que las tarifas por terminación en los demás concesionarios se acerquen a "0", que es justo la que aplica a los agentes preponderantes, situación que nulifica el mandato constitucional de regulación asimétrica que trae implícita la noción de distinción o diferenciación.

b. La reducción de las tarifas de interconexión con el factor de gradualidad resulta insuficiente dado que el tiempo otorgado resulta insuficiente y ningún organismo ha establecido dicha transición en un año.

c. Establecer tarifas con base en un operador hipotético es frontalmente contrario a este mandato, en tanto la figura está basada en la idea de modelar un operador distinto al existente, cuando en principio se busca generar una regulación que reconozca las diferencias de cada uno de los participantes del mercado, no que trate de homogeneizarlos.

   La tarifa que arrojó el modelo de costos LRIC puro adoptado por el Instituto para resolver desacuerdos de interconexión en 2016 es menor a la impuesta al agente económico preponderante el 31 de marzo de 2014 por terminación en su red. Es decir, el Instituto está tratando a AT&T Digital como si fuera agente económico preponderante al no plasmar las asimetrías entre el preponderante y los demás operadores. Dicho acto, tiene un impacto adverso al no poder recuperar en su totalidad los costos incurridos al prestar el servicio de interconexión. Asimismo, al no considerar las asimetrías entre el preponderante y los demás operadores está violando el 28 Constitucional en el que se establece que el Instituto deberá regular de forma asimétrica a los participantes en el mercado con el fin de eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia.

Por otra parte señala que las tarifas resultantes del modelo de costos puro genera una externalidad negativa provocando el encarecimiento del resto de los servicios prestados a los consumidores. Este aumento en precios desincentiva el crecimiento de las redes y la captación de nuevos usuarios, todo ello en demérito del mandato constitucional de cobertura universal.

La utilización de un modelo de costos puros es un despropósito para el fin buscado en la medida en que puede tener como efecto –a través de mecanismos de discriminación de precios- la expulsión de los recibidores netos de llamadas, en la medida en que una tarifa baja permite la recuperación de costos no hace rentable sostener a este tipo de consumidores.

Finalmente, AT&T Digital manifiesta que el uso del modelo de costos puro bajo el concepto de operador hipotético es contrario al texto del artículo 131 de la LFTyR que expresamente obliga al Instituto a tomar en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas.

Al respecto MCM, manifiesta que el argumento de AT&T Digital resulta infundado, dado que el Instituto debe tomar como referencia, para la determinación de tarifas de interconexión, las inversiones y costos tomando como referencia a un operador hipotético eficiente, tal como lo propone MCM y no considerar las particularidades y asimetrías de cada una de las redes, como lo solicita AT&T Digital.

Consideraciones del Instituto

Se reitera que en un escenario donde debe prevalecer la competencia en la prestación de todos los servicios de telecomunicaciones, es necesario establecer condiciones de interconexión que no distorsionen el crecimiento eficiente del sector, ya que todos los participantes del mercado acceden a un elemento básico, sin que ninguno obtenga ventajas extraordinarias en la prestación de dicho servicio.

Es así que establecer tarifas de interconexión con base en los costos reales de cada uno de los operadores es contrario al principio de simular condiciones de competencia, enunciado anteriormente, ello sin mencionar las dificultades que tendría el órgano regulador para auditar los verdaderos costos de las empresas derivado de las asimetrías de la información.

Cabe mencionar que este Instituto en la Metodología de Costos consideró lo establecido en el artículo 131 de la LFTyR en el sentido de reflejar las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, para tal efecto se observó que el Octavo Transitorio del Decreto, señalaba que a efecto de promover una competencia efectiva se debían establecer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia; así como las medidas que permitan la desagregación efectiva de la red local de dicho agente. Esto es, el establecimiento de condiciones equitativas de competencia se logrará regulando al AEP, toda vez que es dicho agente quien detenta más del cincuenta por ciento de participación en el mercado, y en virtud de su tamaño podría tener efectos anti competitivos en el mercado. Es así que en la Metodología de Costos, se consideró la asimetría en la participación de mercado del AEP para definir las tarifas de interconexión.

De los argumentos anteriores se concluye que diferenciar entre sí a los agentes distintos al AEP es únicamente una apreciación de AT&T Digital, y no así, de un mandato expreso que se establezca en la Constitución ni en la LFTyR, como falazmente lo pretende hacer ver AT&T Digital.

Establecer una tarifa de interconexión diferenciada para aquellos agentes distintos al AEP equivaldría a imponer una medida de regulación asimétrica, en un caso en el que la Constitución no lo prevé.

En relación con los argumentos de AT&T Digital de la tarifa basada en costos incrementales puros, téngase por reproducido lo señalado en el numeral anterior.

Por otra parte, con relación a establecer un periodo más prolongado del factor de gradualidad se debe decir que no es materia de esta Resolución, en virtud de que este Instituto ya determinó que un año es un periodo apropiado y suficiente para que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones ajustaran los precios relativos de sus servicios y modificaran sus planes de negocios bajo el nuevo entorno regulatorio.

C. Cobertura Universal

AT&T Digital manifiesta que las tarifas resultantes del modelo de costos puro generan una externalidad negativa provocando el encarecimiento del resto de los servicios prestados a los consumidores. Este aumento de precios desincentiva el crecimiento de las redes y la captación de nuevos usuarios, todo ello en demérito del mandato constitucional de cobertura universal.

La utilización de un modelo de costos puros es un despropósito para el fin buscado en la medida en que puede tener como efecto -a través de mecanismos de discriminación de precios- la expulsión de los recibidores netos de llamadas, en la medida que una tarifa tan baja que no permite la recuperación de costos no hace rentable sostener a esos consumidores.
Por su parte, MCM señala que las manifestaciones de AT&T Digital son totalmente improcedentes en el sentido de que existe una externalidad negativa en la determinación de tarifas con base en la aplicación del Modelo CILPP, y ésta provoca el encarecimiento del resto de los servicios prestados a los consumidores y aumento de precios desincentiva el crecimiento de las redes y la captación de nuevos usuarios, todo ello en demérito del mandato Constitucional de cobertura universal.

Consideraciones del Instituto

En relación con el argumento de AT&T Digital de que las tarifas resultantes del modelo de costos puro desincentiva el crecimiento de las redes y la captación de nuevos usuarios, en detrimento de la cobertura universal, se señala que contrario a lo manifestado por AT&T Digital, el establecimiento de la metodología de costos

incrementales de largo plazo puros (CILP Puro), permite una recuperación de los costos comunes más eficiente, toda vez que los operadores recuperarían dichos costos en el mercado minorista, donde, dependiendo del grado de competencia, se dificulta la imposición de precios excesivos debido a que el ofrecer menores precios a los usuarios finales es un elemento de competencia en el mercado minorista, situación que no sucede cuando se calculan tarifas de interconexión mediante el enfoque de Costos Totales Incrementales de Largo Plazo[2], toda vez que tratándose del servicio de interconexión, los operadores cuentan con los incentivos para tratar de establecer precios excesivos.

En este sentido, la determinación de tarifas de interconexión con base en CILP Puro, conlleva a que el operador que presta el servicio de interconexión ajuste su estructura de precios relativos recuperando una mayor proporción de los costos comunes y compartidos a partir de los precios que cobra a sus propios usuarios.

Al recuperarse los costos comunes y compartidos en servicios en segmentos más competitivos del mercado minorista se propicia una reducción de los precios en el mercado, toda vez que como se mencionó, se dificulta la imposición de precios excesivos.

A mayor abundamiento, se señala que AT&T Digital ofrece servicios de telecomunicaciones a los usuarios finales compitiendo con el resto de los agentes en el mercado incluyendo al AEP, para lo cual debe ofrecer condiciones de precio y calidad que sean lo suficientemente atractivas a efecto de atraer clientes, en este sentido en un mercado en el que dicho agente observa mayor competencia no puede cobrar tarifas más altas que las de sus competidores.

En este tenor, el establecimiento de tarifas de interconexión mayores únicamente pretendería aprovechar la existencia de menores condiciones de competencia en el servicio de interconexión en donde cada operador ejerce poder en el establecimiento de precios de terminación de las llamadas.

Por lo que contrario a lo que señala AT&T Digital, la utilización de CILP Puros, fomenta una mayor competencia al permitir una reducción en el precio de un insumo como es

[2] BEREC (2012a). BEREC Opinion. Phase II investigation pursuant to Article 7a of Directive 2002/21/EC as amended by Directive 2009/140/EC. Case NL/2012/1284 – Call termination on individual public telephone networks provided at a fixed location in the Netherlands. Case NL/2012/1285 – Voice call termination on individual mobile networks in the Netherlands. BoR(12)23, 26 March 2012.

la interconexión, lo cual permitirá ofrecer menores precios a los usuarios finales incrementando el consumo de llamadas y con ello el bienestar de los usuarios de servicios de telecomunicaciones.

En relación al efecto de la externalidad negativa el cual consiste en que la reducción de una de las tarifas que cobra una empresa multiservicios puede llevar al incremento de una o más de las tarifas que cobra dicha empresa, se señala que no existe evidencia teórica ni empírica concluyente al respecto, asimismo en caso de que existiera un ajuste en los precios relativos de los servicios, al llevarse a cabo la recuperación de los costos comunes en aquellos servicios que pertenecen a segmentos de mercado más competitivos el resultado esperado es que en conjunto se observe una reducción de precios a los usuarios finales.

D. Tipo de cambio

AT&T Digital señala que en caso de resolver tarifas para el ejercicio 2016 con base en el mismo modelo que fue empleado para 2015, el Instituto deberá actualizar la información del tipo de cambio, toda vez que de acuerdo a los lineamientos del Modelo de Costos del Servicio de Interconexión 2015, el tipo de cambio utilizado de $13.37 pesos por dólar que corresponde a la "Encuesta sobre las Expectativas de los Especialistas en Economía del Sector Privado" de noviembre de 2014, que publica mensualmente el Banco de México.

Al respecto, señala MCM que la metodología de costos que expida el Instituto para determinar las condiciones de interconexión aplicables para el año 2016 deberán observar el marco jurídico aplicable.

Consideraciones del Instituto

Al respecto, se señala que la información del tipo de cambio para determinar las tarifas para el periodo 2016 ha sido actualizada con base en la "*Encuesta sobre las Expectativas de los Especialistas en Economía del Sector Privado, Mayo de 2015. Banco de México*" para quedar en un tipo de cambio estimado de 14.81 pesos por dólar.

Una vez que se han analizado las manifestaciones generales efectuadas, en términos de lo dispuesto por los artículos 15 fracción X, 124, 125, 131 y 132 de la LFTyR y 6° fracción XXXVII del Estatuto, el Instituto procede a resolver sobre las condiciones no convenidas.

1. Tarifas de interconexión

Argumentos de la Partes

Con relación al establecimiento de tarifas de originación y terminación MCM solicita que estás sean definidas con base en un modelo de costos incremental promedio de largo plazo, utilizando a un operador hipotético eficiente, donde no se dé un trato discriminatorio a las redes fijas y móviles y que se aplique para la terminación de todo tipo de tráfico.

Por su parte, AT&T Digital solicita específicamente la determinación de las tarifas de interconexión por servicios de terminación local fija que MCM deberá pagar a AT&T Digital así como la tarifa por servicios de terminación fija que AT&T Digital deberá pagar a MCM.

Consideraciones del Instituto

En principio es importante señalar que la disposición Novena del Acuerdo de Eliminación de Larga Distancia, se, establece lo siguiente:

> *"Novena. Presuscripción. Se elimina la Presuscripción y el Servicio de Selección por Presuscripción. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que presten Servicio Fijo, Servicio Móvil o ambos serán responsables de conducir las llamadas originadas por sus clientes hasta el destino o entregar la comunicación a la red o combinación de redes que puedan terminarla."*

Ahora bien y toda vez que hasta antes de la disposición anterior el único concesionario que estaba obligado a ofrecer el servicio de presuscripción de larga distancia a sus usuarios fijos era Telmex y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., (en lo sucesivo, "Telnor"), se sigue que no existían usuarios de AT&T presuscritos con MCM para la prestación del servicio de larga distancia, y toda vez que ya se ha eliminado dicha obligación resulta innecesario pronunciarse sobre la determinación de una tarifa por originación.

Asimismo la interconexión es de vital importancia para el desarrollo de una sana competencia porque asegura que cualquier comunicación que inicie un usuario pueda llegar a su destino, independientemente de la red pública de telecomunicaciones que se utilice; propiciando así que la decisión de con qué empresa contratar los servicios, esté sustentada en factores de precio, calidad y diversidad.

En este sentido, se considera que en un escenario donde se fomenta la competencia en la prestación de todos los servicios de telecomunicaciones, es necesario establecer tarifas que estén basadas en costos, ya que esto constituye una política que promueve

el desarrollo de la competencia, en la medida que no se distorsiona el crecimiento eficiente del sector, ya que todos los participantes del mercado acceden a un elemento básico como lo es la interconexión, sin que ninguno obtenga ventajas extraordinarias en la prestación de dicho servicio.

En tal virtud, para la determinación de las tarifas de interconexión en las redes públicas de telecomunicaciones de MCM y AT&T, se debe considerar que los objetivos plasmados en la LFTyR establecen las bases para la fijación de las tarifas de interconexión con base en costos.

A tal efecto, el artículo 124 de la LFTyR establece lo siguiente:

> *"**Artículo 124.** Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán adoptar diseños de arquitectura abierta de red para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes.*
>
> *A tal efecto, el Instituto elaborará, actualizará y administrará los planes técnicos fundamentales de numeración, conmutación, señalización, transmisión, tasación, sincronización e interconexión, entre otros, a los que deberán sujetarse los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones. Dichos planes deberán considerar los intereses de los usuarios y de los concesionarios, prevaleciendo los de los primeros y podrán tomar en cuenta las recomendaciones y mejores prácticas internacionales, teniendo los siguientes objetivos:*
>
> *I. Promover un amplio desarrollo de nuevos concesionarios, tecnologías, infraestructuras y servicios de telecomunicaciones, por medio del despliegue y la inversión en redes de telecomunicaciones y el fomento de la innovación;*
> *II. Dar un trato no discriminatorio a los concesionarios excepto por las medidas asimétricas o específicas que dispone esta Ley;*
> *(...)*
>
> *V. Fomentar condiciones de competencia efectiva;*
>
> *(...)"*

Asimismo, el Artículo 131 de la LFTyR dispone lo siguiente:

> *"**Artículo 131.** (...)*
>
> *(...)*
>
> *b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.*
>
> *El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la*

metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.

Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestionamiento de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.
Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.
(...)"

En este orden de ideas, el artículo 137 de la LFTyR señala a la letra lo siguiente:

> ***"Artículo 137.*** *El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, mismas que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente."*

En estricto cumplimiento al artículo citado, el Instituto debía emitir una metodología de costos, así como publicar en el DOF las tarifas que estarían vigentes durante 2016.

Es así que el 18 de diciembre de 2014 el Instituto publicó en el DOF la Metodología de Costos, misma que establece los principios básicos a los cuales se deberá sujetar la autoridad reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen las tarifas de interconexión.

Cabe mencionar que si bien MCM cuenta con un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar, entre otros, el servicio público de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional, es preciso mencionar que en el "*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las disposiciones que deberán cumplir los concesionarios que presten servicios públicos de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones, derivado de la obligación de abstenerse de realizar cargos de larga distancia nacional a usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional a partir del 1 de enero de 2015*", publicado el 24 de diciembre de 2014 en el DOF, se estableció a la letra lo siguiente:

> *Cuarta. Tarifas de interconexión. Las tarifas de interconexión aplicables en la originación, terminación o tránsito de tráfico serán, según corresponda, (i) las acordadas libremente entre los concesionarios; (ii)* ***las establecidas como tarifas de originación o tránsito dentro del mismo nodo regional,*** *de conformidad con lo previsto en el Acuerdo Primero, incisos a) y d) de la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas asimétricas por los servicios de interconexión, que cobrará el agente económico preponderante",*

adoptada mediante el Acuerdo P/IFT/260314/17 del Pleno del Instituto; (iii) las establecidas en el artículo 131 de la Ley, de conformidad con los artículos Vigésimo y Trigésimo Quinto transitorios del Decreto de Ley, o (iv) aquellas que en su momento determine el Instituto en la resolución de desacuerdos de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables.

(Énfasis añadido)

En tal virtud, se observa que a partir del 1° de enero de 2015 la LFTyR determina la consolidación de todas las áreas de servicio local existentes en el país, por lo que las disposiciones que se emitieron a través del citado acuerdo, al contemplar la creación de una sola área de servicio local que abarque todo el territorio nacional, tienen como consecuencia que sólo sean posibles cobros por originación, terminación y tránsito local; es decir, sin considerar jerarquías de red.

Ahora bien, dentro de los objetivos de la LFTyR está el de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en esa materia para garantizar la soberanía nacional; fomentar una sana competencia entre los concesionarios, permisionarios e intermediarios de los servicios de terminación de telefonía local fija a fin de que se presten mejores servicios y se otorguen precios adecuados en beneficio de los usuarios, promoviendo una adecuada cobertura social.

Es por ello que la emisión de las resoluciones en materia de desacuerdos de interconexión, como expresión de la rectoría que ejerce el Estado en materia de telecomunicaciones, tiende a procurar una sana competencia entre los concesionarios, sin dejar de considerar, de manera preponderante, los intereses de los usuarios o consumidores finales, en términos de lo establecido en los artículos 7°, 124 y 125 de la LFTyR.

Por lo anterior, se observa que el objetivo de la política en materia de tarifas de interconexión que ha definido el Instituto es regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y que en el contexto actual dicho objetivo se cumple mediante la aplicación de la ya señala Metodología de Costos, la cual, en el caso de las tarifas de terminación, consiste en el cálculo de costos con base en el CILP Puro.

Ahora bien, por lo que hace a las tarifas de interconexión que deberán estar vigentes durante 2016, previstas en el citado artículo 137 de la LFTyR, el Instituto publicó en el DOF el 1 de octubre de 2015 el citado Acuerdo de Tarifas 2016, en el cual determinó las tarifas por los Servicios de Interconexión que han resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la LFTyR, y que utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten.

En consecuencia, las tarifas de interconexión, objeto del presente procedimiento, han sido determinadas por la autoridad en el Acuerdo antes citado a partir de la aplicación de la metodología respectiva.
En tal virtud, la tarifa por los Servicios de Interconexión que MCM y AT&T deberán pagarse de manera recíproca por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

a) **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, será de $0.003088 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

Asimismo, la tarifa de interconexión que MCM deberá pagar a AT&T por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles, bajo la modalidad "El que llama paga", será la siguiente:

a) **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, será de $0.1869 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Asimismo, dichas tarifas ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

2. Servicios de Interconexión.

Argumentos de las Partes

MCM solicita a AT&T la prestación de los servicios de interconexión directa (servicios conmutados de interconexión directa y servicios no conmutados de interconexión directa) y servicios conmutados de interconexión indirecta. Asimismo, MCM señaló que los servicios conmutados de interconexión directa o indirecta consisten en la conmutación de tráfico público conmutado, por una o más centrales de la red de cualquiera de las partes, y la entrega de dicho tráfico público conmutado (i) mediante interconexión directa, para su terminación en la red de la otra parte incluyendo su correspondiente señalización en el punto de interconexión acordado para el grupo de centrales de servicio local correspondiente a dicha parte o bien (ii) mediante interconexión indirecta a través de los servicios de tránsito local de una tercera red, para su terminación en la red de la otra parte, incluyendo su correspondiente señalización.

MCM señala que dichos servicios comprenden: (i) los servicios de terminación conmutada en usuarios de la red del concesionario fijo; (ii) los servicios de terminación conmutada en usuarios móviles de la red de AT&T del tipo "el que llama paga"; y, (iii) los servicios de terminación conmutada en usuarios móviles de la red de AT&T del tipo "el que recibe paga".

Asimismo MCM solicita, los servicios no conmutados de interconexión directa que consisten en: (i) el enlace para realizar la interconexión entre los puntos de interconexión ubicados en el mismo grupo de centrales de servicio local, incluyendo en su caso, los enlaces de señalización; (ii) el puerto de interconexión y, en su caso, el puerto de señalización; y (iii) servicios de coubicación.

Por su parte AT&T Digital menciona en sus Alegatos su disposición y viabilidad técnica para interconectarse de forma directa con MCM exclusivamente en su central ubicada en la Ciudad de México, a la cual MCM deberá entregar de forma unidireccional el tráfico correspondiente, tomando en cuenta la modalidad de interconexión en vigor entre las partes, a su entera responsabilidad.

Consideraciones del Instituto.

Por lo que hace a la prestación de los servicios de interconexión solicitados por MCM, el artículo 125 de la LFTyR establece que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tienen la obligación de Interconectar sus redes con las de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos.

Asimismo y de conformidad con el artículo 124 de la misma ley, dicha interconexión se realizara en estricto cumplimiento a los planes técnicos fundamentales que al efecto emita el Instituto, entre dichos planes deberán considerar como uno de sus objetivos el definir las condiciones técnicas necesarias para que la interoperabilidad e interconexión de las redes se lleve a cabo de manera eficiente y que permitan que cada concesionario identifique los puntos de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones.

Ahora bien el artículo 127 de la LFTyR determina los servicios que se consideran de interconexión, a saber:

> *"Artículo 127. Para efectos de la presente Ley se considerarán servicios de interconexión, entre otros, los siguientes:*

I. Conducción de tráfico, que incluye su originación y terminación, así como llamadas y servicios de mensajes cortos;
II. Enlaces de transmisión;
III. Puertos de acceso;
IV. Señalización;
V. Tránsito;
VI. Coubicación;
VII. Compartición de infraestructura;
VIII. Auxiliares conexos, y
IX. Facturación y Cobranza."

Por su parte, el artículo 132 fracciones II, V, VI, VIII y XIV de la LFTyR establece lo siguiente:

"Artículo 132. En los convenios de interconexión las partes deberán establecer, cuando menos:
(...)
II. Los mecanismos que permitan el uso de manera separada o individual de servicios, capacidad, funciones e infraestructura de sus redes de forma no discriminatoria en los términos que establece esta Ley;
V. El compromiso de llevar a cabo la interconexión en cualquier punto de conmutación u otros en que sea técnicamente factible;

VI. Que los equipos necesarios para la interconexión puedan ser proporcionados por cualquiera de los concesionarios y ubicarse o coubicarse en las instalaciones de cualquiera de ellos;

VIII. La obligación de entregar el tráfico al concesionario seleccionado por el suscriptor en el punto más próximo en que sea técnicamente eficiente;

XIV. Los servicios de interconexión objeto de acuerdo; (...)"

Del análisis de las condiciones no convenidas planteadas por MCM se observa que las mismas consisten en diversos servicios conmutados y no conmutados según los define el artículo 127 de la LFTyR, no obstante, de la prestación de los servicios no conmutados, se requiere en primera instancia que se resuelva sobre la condición consistente en la Interconexión directa entre las redes de dichos concesionarios, ya que es únicamente en el supuesto de interconexión directa que cobra sentido la prestación de los diversos servicios no conmutados solicitados por MCM.

Al respecto se señala que, el artículo 6 del Plan de Interconexión a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 6. En la Interconexión que lleven a cabo los Concesionarios deberán observar al menos las siguientes condiciones:

I. Técnicas.

(...)

b) La descripción de diagramas de Interconexión de las RPTs involucradas. El Concesionario Solicitante podrá elegir la Interconexión directa con el Concesionario Solicitado a través de un Punto de Interconexión propio o en los términos señalados en el Artículo 16 del presente Plan, o bien utilizando la función de Tránsito que provea un tercer Concesionario;

(...)"

De lo anterior se sigue que la Interconexión se realizará de manera directa o indirecta a elección del concesionario solicitante, de tal forma que una vez que MCM ha solicitado a AT&T dicho tipo de interconexión se actualiza la obligación de este último de otorgar la interconexión directa en sus puntos de interconexión.

A mayor abundamiento se señala que el artículo 125 de la LFTyR señala que los términos y condiciones para la interconexión que un concesionario ofrezca a otro con motivo de un acuerdo o una resolución del Instituto deberán otorgárselo a cualquier otro que se lo solicite en términos no discriminarlos, a partir de la fecha de su solicitud.

En este sentido, de los expedientes que obran en el Instituto es un hecho notorio que existen diversos convenios de interconexión entre AT&T y Telmex, en los cuales la interconexión entre dichas redes se presta de manera directa por lo que en términos no discriminatorios y de conformidad con el artículo 125 de la LFTyR AT&T deberá prestar el servicio de interconexión directa a MCM.

Una vez que se ha determinado la procedencia de la interconexión directa entre las redes se analiza la petición de MCM en la cual planteó que dicho concesionario y AT&T se prestarán en términos no discriminatorios los servicios de interconexión conmutados, consistentes en: i) los servicios de terminación conmutada en usuarios de la red del concesionario fijo; (ii) los servicios de terminación conmutada en usuarios móviles de la red de AT&T del tipo "el que llama paga"; y, (iii) los servicios de terminación conmutada en usuarios móviles de la red de AT&T del tipo "el que recibe paga".

De igual forma, dentro de los solicitud realizada por MCM dicho concesionario solicita la prestación de los servicios no conmutados de interconexión directa que consisten en: (i) el enlace para realizar la interconexión entre los puntos de interconexión ubicados en el mismo grupo de centrales de servicio local, incluyendo en su caso, los enlaces de señalización; (ii) el puerto de interconexión y, en su caso, el puerto de señalización; y (iii) servicios de coubicación.

En términos del artículo 127 de la LFTyR, la solicitud de MCM consiste en que los concesionarios se presten:

- Los servicios de conducción de tráfico a que hace referencia la fracción I, en particular el servicio de terminación de llamadas en la red fija de MCM, así como en la red móvil de AT&T, este último para el caso del tráfico en la modalidad "El que llama paga" así como la modalidad "El que recibe paga".

- Los enlaces de interconexión a que hace referencia la fracción II, mismos que comprenden los enlaces de interconexión, así como los enlaces de señalización.

- Los puertos de acceso a que hace referencia la fracción III, que incluyen el puerto de interconexión y el puerto de señalización.

- El servicio de coubicación a que hace referencia la fracción VI.

Toda vez que el artículo 133 de la LFTyR señala que la prestación de todos los servicios de interconexión señalados en el artículo 127 será obligatoria para el agente económico preponderante o con poder sustancial y los señalados en las fracciones I a IV de dicho artículo serán obligatorios para el resto de los concesionarios, es obligatorio para las partes en el presente procedimiento que se presten los servicios de terminación de tráfico público conmutado en sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, que instalen los respectivos enlaces de interconexión y de señalización que sean necesarios para la prestación de los servicios, así como que se proporcionen los puertos de acceso.

Cabe señalar, que la interconexión directa entre las redes requiere que una de las partes se coubique en las instalaciones del concesionario con el que llevará a cabo la interconexión; en este sentido como ya se mencionó anteriormente, de los expedientes que obran en los archivos del instituto es un hecho notorio que existen diversos convenios de interconexión entre AT&T y Telmex, en los cuales las partes han pactado prestarse de manera recíproca los servicio de interconexión en los que se ubica el de coubicación, por lo que en términos no discriminatorios y de conformidad con el artículo 125 de la LFTyR, AT&T deberá prestar el servicio de interconexión directa a MCM.

Ahora bien, en el *"ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ESTABLECE LAS CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS PARA LA INTERCONEXIÓN ENTRE CONCESIONARIOS QUE OPEREN REDES PÚBLICAS DE*

TELECOMUNICACIONES", (en lo sucesivo, "Condiciones Técnicas Mínimas"), se establecen las siguientes condiciones:

> *"CUARTA.- A fin de proporcionar el servicio de Conducción de Tráfico los Concesionarios Solicitados deberán proporcionar un listado de los puntos de interconexión que tengan disponibles al Concesionario Solicitante para realizar el intercambio de tráfico, dicho listado deberá contener la siguiente información:*
>
> *En el caso de interconexión IP:*
> - *Nombre e identificación de los puntos de interconexión.*
> - *Dirección y coordenadas geográficas de los puntos de interconexión.*
> - *Número Identificador de Región ("NIR") que atiende en forma directa.*
> - *Direcciones IP de los Controladores de Frontera de Sesión (SBC del inglés Session Border Controller) y/o gateway que permitan la interconexión.*

> *En el caso de interconexión TDM (Multiplexación por División de Tiempo):*
> - *Nombre e identificación de los puntos de interconexión.*
> - *Dirección y coordenadas geográficas de los puntos de interconexión.*
> - *Número Identificador de Región que atiende en forma directa.*
> - *Ubicación de todos los pares de Puntos de Transferencia de Señalización.*
> - *Puntos de Transferencia de Señalización a los que está interconectado cada punto de interconexión en caso de señalización número 7 (SS7).*
> - *Códigos de puntos de señalización de origen y destino.*
>
> *Los concesionarios interconectados deberán garantizar un punto de interconexión redundante.*
> *QUINTA.- Los concesionarios deberán conducir el tráfico dentro de su red pública de telecomunicaciones hasta los puntos de interconexión donde se realizará el intercambio de tráfico. Para tal efecto, a elección del Concesionario Solicitante el intercambio de tráfico en dichos puntos de interconexión se realizará a través de puertos de acceso y enlaces de transmisión en los cuales se permitirá el intercambio de tráfico de cualquier origen o destino dentro del territorio nacional, así como de cualquier tipo (local, tránsito, móvil, fijo)."*

En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto en las Condiciones Técnicas Mínimas, o aquellas que las modifiquen o sustituyan, se colige que AT&T deberá entregar a MCM la lista de puntos de interconexión desde los cuales sea técnicamente factible llevar a cabo el intercambio de tráfico entre las redes móviles de AT&T y la red fija de MCM.

3. Servicio de Tránsito

Argumentos de las Partes

MCM solicita que para el manejo de redundancia, cuando sea requerido, las partes se prestarán el servicio de tránsito local.

Por su parte, AT&T Digital menciona dichas condiciones resultan inoperantes e improcedentes al no haber sido objeto de la solicitud de negociación por lo que solicita desechar los requerimientos añadidos de forma posterior.

Consideraciones del Instituto.

Al respecto, es importante señalar que la función de tránsito local es indispensable para lograr una eficiente interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones, ya que de no existir, todas las redes tendrían que interconectarse de manera directa entre sí, aumentando los costos de los servicios de telecomunicaciones considerablemente, lo que haría inviable la prestación de servicios a concesionarios de menor tamaño.

Asimismo, en términos de la Regla Vigesimocuarta de las RdSL, los concesionarios de servicio local que operen el mayor porcentaje de números de un grupo de centrales de servicio local, deberán proveer la función de tránsito local para interconectar en dicho grupo de centrales de servicio local a otras redes públicas de telecomunicaciones que se lo soliciten. De igual forma, en dicha Regla se estableció que la función de tránsito local podrá ser ofrecida por cualquier otra red pública de telecomunicaciones autorizada para prestar el servicio local.

Por su parte, conforme al artículo Segundo del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad[3], (en lo sucesivo, "Plan de Interconexión"), se define al Tránsito como: *"Servicio de Interconexión para el enrutamiento de Tráfico que el Concesionario de una RPT provee para la Interconexión de dos o más RPTs distintas, ya sea para la originación o terminación de Tráfico dentro de la misma ASL o en otra ASL"*

En este sentido, el artículo 10 de la Modificación al Plan de Interconexión publicada en el DOF el 25 de febrero de 2013, los concesionarios que sean declarados con poder sustancial en cualquier mercado relevante relacionado con el objeto del Plan de Interconexión, están obligados a hacer disponible el acceso de manera desagregada, a los servicios de interconexión, entre los que se encuentra el servicio de tránsito.

En tanto que el artículo 30 del Plan de Interconexión establece lo siguiente:

> *"**Artículo 30**. Cualquier concesionario podrá ofrecer a su conveniencia:*
>
> *a) El servicio de Tránsito entre dos o más RPT´s distintas, siempre y cuando se observen las siguientes condiciones:*

[3] Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones expide el Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009.

i) El Concesionario que origine el Tráfico y el Concesionario que termine el Tráfico, avisen de manera conjunta al o los Concesionarios que prestarán el servicio de Tránsito su deseo de obtener de éstos el mencionado servicio.

ii) El Concesionario que origine el tráfico y los Concesionarios que presten el servicio de Tránsito, cuenten cada uno con un Convenio de Interconexión en vigor celebrado con el Concesionario que terminará el Tráfico.

iii) El Concesionario que origine el Tráfico y los Concesionarios que presten el servicio de Tránsito hayan establecido un convenio para la prestación de dicho servicio."

Es importante señalar que un concesionario presta el servicio de tránsito cuando transporta tráfico a través de su red a petición de un concesionario interconectado que le solicita entregarlo a un tercero. En este sentido, para poder cursar tráfico entre dos concesionarios A y B cualesquiera, es necesario que estos se encuentren interconectados entre ellos por medio de operadores que provean el servicio de tránsito.

Otra condición, es que los concesionarios acuerden que el servicio de tránsito sea prestado por un tercer concesionario, derivado de que este último concesionario únicamente asume los derechos y obligaciones de dicho servicio, y no de los servicios de terminación, como puede ser el pago que deben realizarse los concesionarios por dicho servicio.

En términos de las disposiciones anteriores y derivado de que en el expediente en que se actúa no obran constancias que acrediten que AT&T sea un concesionario de servicio local que opere el mayor porcentaje de números de un grupo de centrales de servicio local, ni que haya sido declarado con poder sustancial en el mercado de tránsito, el Instituto considera que AT&T no se encuentra obligado a prestar el servicio de tránsito local, por lo que en todo caso, podrá ofrecer dicho servicio a MCM siempre y cuando se observen las condiciones establecidas en el artículo 30 del Plan de Interconexión.

4. Interconexión cruzada.

Argumentos de las Partes.

MCM solicita que los servicios de interconexión sean prestados recíprocamente por las partes en las siguientes centrales de Telmex:

- En el D.F., en las centrales Roma y Nextengo de Telmex.
- En Guadalajara, en las centrales Fuentes y Bandera de Telmex.
- En Monterrey, en las centrales Mitras y Anáhuac de Telmex.

Por su parte, AT&T Digital menciona dichas condiciones resultan inoperantes e improcedentes al no haber sido objeto de la solicitud de negociación por lo que solicita desechar los requerimientos añadidos de forma posterior.

Consideraciones del Instituto

El artículo 6 fracción I inciso c) del Plan de Interconexión, establece que el concesionario solicitante podrá elegir la interconexión directa con el concesionario solicitado a través de un Punto de Interconexión propio o en los términos señalados en el artículo 16 del Plan de Interconexión, el cual prevé lo siguiente:

> *"Artículo 16. Todos los Concesionarios tendrán la obligación de señalar y poner a disposición de los demás Concesionarios, un Punto de Interconexión con el que se podrá acceder a todos los Usuarios de una o varias ASL en la que presten sus servicios. En una ASL podrá existir más de un Punto de Interconexión, siempre y cuando cada Punto de Interconexión cubra a todos los Usuarios de una o varias ASL.*
>
> *A elección del Concesionario Solicitante y, en caso de que el Concesionario Solicitado atienda más de una ASL a través de un mismo Punto de Interconexión, dicho punto será utilizado para todas esas áreas, sin cargo adicional alguno.*
>
> *Cuando un Concesionario así lo manifieste, los Concesionarios deberán permitir, que la Interconexión sea a través del Punto de Interconexión:*
>
> *a) De un tercer Concesionario ya interconectado, siempre y cuando éste exprese su consentimiento por escrito; o*
>
> *b) En cualquier punto intermedio entre la red del Concesionario Solicitante y del Concesionario Solicitado, en tanto cumpla con las condiciones técnicas y operativas apropiadas.*
>
> *En ambos casos se deben aplicar las mismas condiciones y Tarifas de Interconexión que se aplican en caso de interconexión directa y en tal sentido, el Concesionario Solicitado no podrá exigir al Concesionario Solicitante, la instalación de infraestructura adicional para la entrega o recepción de tráfico en el Punto de Interconexión manifestado."*

Por lo tanto, en términos del mencionado Plan de Interconexión es un derecho del Concesionario Solicitante, en este caso MCM, elegir interconectarse de manera directa con el concesionario solicitado, AT&T, en el caso que nos ocupa.
Para efecto de lo anterior la condición cuarta de las Condiciones Técnicas Mínimas establece a letra lo siguiente:

> *"CUARTA.- A fin de proporcionar el servicio de Conducción de Tráfico los Concesionarios Solicitados deberán proporcionar un listado de los puntos de*

interconexión que tengan disponibles al Concesionario Solicitante para realizar el intercambio de tráfico, (...)"

En este sentido, en términos de la condición mencionada en el párrafo que antecede AT&T deberá proporcionar un listado de los puntos de interconexión que tenga disponibles para realizar el intercambio de tráfico con la red de MCM.

Es decir, el concesionario solicitante, en este caso MCM, podrá elegir realizar la interconexión de manera directa con el concesionario solicitado, en este caso AT&T, en aquellos puntos de interconexión que para tal efecto AT&T haya proporcionado a petición de MCM.

No obstante lo anterior la condición novena de las ya mencionadas Condiciones Técnicas Mínimas establece lo siguiente:

"(...)En caso de que dos concesionarios tengan presencia en un mismo punto de interconexión y estén interesados en realizar interconexión cruzada, es decir la interconexión directa entre sí, ésta se realizará por medio de las canalizaciones y enlaces de transmisión que deberán ser proporcionados por el concesionario propietario de las instalaciones en que se encuentren coubicados los concesionarios interesados. (...)"

En este sentido, con independencia de la obligación de AT&T de proporcionar el listado de sus puntos de interconexión para el intercambio de tráfico con cualquiera que se lo solicite; MCM tiene el derecho de que, si el otro concesionario se encuentra interesado, y ambos se encuentran coubicados en un punto de interconexión del agente económico preponderante, puedan realizar la interconexión directa de sus redes por medio de canalizaciones y enlaces de transmisión.

No obstante, de la documentación que obra en el expediente del presente procedimiento, no se actualiza la hipótesis de que AT&T haya convenido la interconexión directa con MCM en puntos de interconexión de Telmex, por lo que no es procedente determinar la Interconexión directa con AT&T en las instalaciones de Telmex.

Ahora bien, por lo que hace a la petición de MCM de que se determinen los términos y condiciones que rijan el servicio de interconexión cruzada, se menciona que dicho servicio es proporcionado por Telmex y que el mismo ya fue materia de análisis y de pronunciamiento de este Instituto mediante Resolución P/IFT/100715/223, en los siguientes términos:

> *"**SEPTIMO.-** Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., deberán permitir a Megacable Comunicaciones de México, S.A.B. de C.V., la interconexión cruzada de acuerdo a lo establecido en el Convenio Marco de Interconexión y el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones."*

Es decir, en la Resolución P/IFT/100715/223 el Pleno del Instituto ordenó a Telmex y Telnor, permitir la interconexión cruzada a MCM en sus puntos de interconexión en donde este concesionario se encuentre coubicado, por lo que en caso de actualizarse la Condición Novena de las Condiciones Técnicas Mínimas, podrá realizar la interconexión directa con cualquier otro concesionario que se encuentre interesado.

5. Interconexión entre las redes públicas de telecomunicaciones bajo protocolos IP.

Argumentos de las partes

MCM solicita la Interconexión directa de las redes mediante el uso de protocolos de inicio de sesión SIP para todo tipo de tráfico, conforme al acuerdo de condiciones técnicas mínimas.

Por su parte, AT&T Digital señala que no se encuentra obligada a proporcionar la interconexión mediante el uso de protocolo SIP.

Consideraciones del Instituto

El artículo 127 de la LFTyR establece los servicios de interconexión, entre los cuales se encuentra, en su fracción IV, el servicio de señalización; ahora bien, el artículo 133 del mismo ordenamiento establece que la prestación de todos los servicios de interconexión señalados en el artículo 127 será obligatoria para el agente económico preponderante o con poder sustancial, y los señalados en las fracciones I a IV de dicho artículo serán obligatorios para el resto de los concesionarios.

De lo anterior se colige que la prestación del servicio de señalización es obligatoria para todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, por lo que AT&T Digital y MCM se encuentran obligados a proveerse mutuamente dicho servicio.

Por otro lado, en el numeral 7 del Plan Técnico Fundamental de Señalización (en lo sucesivo, "Plan de Señalización") publicado en el DOF el 21 de junio de 1996 establece lo siguiente:

"7. PROTOCOLOS DE SEÑALIZACIÓN

7.1. El protocolo PAUSI-MX será el protocolo que deberán usar las redes públicas de telecomunicaciones para su interconexión."

El Plan de Señalización fue modificado mediante publicación en el DOF de fecha 14 de octubre de 2011, para establecer lo siguiente:

"7.1 El protocolo

PAUSI-MX será el protocolo que deberán usar las redes públicas de telecomunicaciones para su interconexión, salvo que de común acuerdo entre los operadores de servicios de telecomunicaciones, se establezcan protocolos diferentes que permitan cumplir con el envío de la información a que se refiere el numeral 8 del presente Plan y el artículo 43 fracción X de la Ley.

Los protocolos que un concesionario haya establecido para interconectarse con otro operador, inclusive tratándose de interconexión con redes extranjeras, deberán hacerse disponibles a otros concesionarios que se lo soliciten."

De todo lo anterior es posible concluir que el protocolo de señalización PAUSI-MX es obligatorio para todos los concesionarios y que en caso de que éstos hayan establecido otro protocolo distinto deberán hacerlo disponible a todo aquel que se lo solicite.

Si bien es cierto que, durante el presente procedimiento AT&T Digital manifestó que no estaba obligado a ofrecer la interconexión IP bajo el protocolo SIP, resulta un hecho notorio para el Pleno de este Instituto que mediante Acuerdos P/IFT/250815/379 de fecha 25 de agosto de 2015, este órgano resolvió las condiciones de interconexión no convenidas entre NII Digital con Telmex y Telnor, en la que a petición expresa de NII Digital ahora AT&T Digital se determinó que Telmex y Telnor debían otorgar a dicho concesionario el intercambio de tráfico mediante el protocolo IP.

Es así que al ser NII Digital, ahora AT&T Digital quien solicitó la interconexión en la modalidad IP con Telmex y Telnor, desde un punto de vista técnico se entiende que al materializarse dicha interconexión AT&T Digital estará en capacidad de intercambiar tráfico originado o terminado en su red pública de telecomunicaciones mediante el protocolo de interconexión IP. En ese sentido, si AT&T Digital cuenta con la capacidad técnica para interconectarse mediante el protocolo de señalización IP con un concesionario en particular, también cuenta con la capacidad para ofrecerla a todo aquel concesionario que se la solicite.

Por lo anterior, este Instituto determina que AT&T Digital deberá ofrecer la Interconexión IP a MCM, una vez que la haya establecido con Telmex y Telnor, en cumplimiento a la Resolución de fecha 25 de agosto de 2015.

No pasa por alto a este Instituto que en el sector telecomunicaciones existe una tendencia hacia la migración de las redes de telecomunicaciones a redes de próxima generación (NGN, por sus siglas en inglés) basadas en tecnologías IP, en las que mediante una misma red de telecomunicaciones se presta múltiples servicios como voz, datos y video.

La tecnología IP ha implicado una reducción en los costos de prestación de servicios de telecomunicaciones permitiendo reducir los costos unitarios de los operadores debido a que las economías de alcance permiten repartir los costos fijos entre un mayor número de servicios.

En este sentido, tomando en cuenta la factibilidad jurídica, el desarrollo tecnológico, la innovación y dinamismo de las telecomunicaciones, existe la necesidad que en todo momento quede garantizado el correcto enrutamiento de las comunicaciones para el intercambio de información entre redes con la adopción de diseños de arquitectura abierta de red, tal y como se establece en la Ley, asegurando con ello la neutralidad tecnológica.
Por lo anterior, en consecuencia con lo resuelto por éste Instituto mediante Acuerdo P/IFT/250815/379 de fecha 25 de agosto de 2015, y en atención a lo establecido en el numeral 1.7 del Plan de Señalización, AT&T Digital deberá ofrecer la interconexión IP a MCM, una vez que la haya establecido con Telmex y Telnor, en cumplimiento a la Resolución referida.

Por otro lado, se observa que AT&T NTEL COMMEX no ha ofrecido interconexión IP a ningún concesionario de redes públicas de telecomunicaciones por lo que no se encuentra obligado a otorgar dicha interconexión; sin embargo en caso de ofrecer dicha modalidad de interconexión a algún concesionario, AT&T NTEL COMMEX estará obligado a proporcionarla a MCM en términos de trato no discriminatorio.

Por otra parte y con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de interconexión determinadas por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176,

177, fracción XV y 178 de la LFTyR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que AT&T y MCM formalicen los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban el correspondiente convenio. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 177, fracción VII de la LFTyR.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones IV y VII 15, fracción X, 17, fracción I, 125, 128 y 129, fracciones VII, VIII y IX, 176, 177 fracción VII, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 16 fracción X, 32, 35, fracción I, 36, 38, 39, 45 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197, 202, , 210-A y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y 4 fracción I y 6, fracción XXXVII; del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- La tarifa de interconexión que Megacable Comunicaciones de México, S.A de C.V. y las empresas AT&T Digital, S. de R.L. de C.V. y AT&T NTEL COMMEX, S. de R.L. de C.V., deberán pagarse de manera recíproca, por los servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, será la siguiente:

a) **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, será de $0.003088 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Asimismo, dicha tarifa ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

SEGUNDO.- En términos del numeral 7.1 del Plan de Señalización, publicado el 14 de octubre de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, AT&T Digital, S. de R.L. de C.V. estará obligado a otorgar a la empresa Mega Cable Comunicaciones de México, S.A.

de C.V., la interconexión mediante el Protocolo de Internet (IP), a partir de la fecha en que la establezca con Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., y con Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., en cumplimiento a la Resolución P/IFT/250815/379; y en términos de lo establecido en el *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones"*.

No ha lugar la determinación de la interconexión mediante el protocolo de Internet (IP) con AT&T NTEL COMMEX, S. de R.L. de C.V., toda vez que no se encuentra obligada a realizar dicha interconexión en términos de las disposiciones legales aplicables, ni lo ofrecen actualmente a algún otro concesionario.

TERCERO.- AT&T Digital, S. de R.L. de C.V. y AT&T NTEL COMMEX, S. de R.L. de C.V., deberán permitir a Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V., la interconexión directa en términos de tratos no discriminatorios y de conformidad con el artículo 125 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y el artículo 6 del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e interoperabilidad.

CUARTO.- Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V. y las empresas AT&T Digital, S. de R.L. de C.V. y AT&T NTEL COMMEX, S. de R.L. de C.V., deberán prestarse en términos de trato no discriminatorio y de conformidad de con el artículo 127 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión los servicios de terminación de tráfico público conmutado en sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones.

QUINTO.- Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V. y las empresas AT&T Digital, S. de R.L. de C.V. y AT&T NTELCOMMEX, S. de R.L. de C.V., deberán establecer los enlaces y puertos de interconexión que sean necesarios para la interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones.

SEXTO.- No ha lugar la determinación de la Interconexión directa de Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V. y las empresas AT&T Digital, S. de R.L. de C.V. y AT&T NTEL COMMEX, S. de R.L. de C.V., en las instalaciones de Teléfonos de México S.A.B de C.V.

SÉPTIMO.- Dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V. y las empresas AT&T Digital, S. de R.L. de C.V. y

AT&T NTEL COMMEX, S. de R.L. de C.V., deberán suscribir el convenio de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en los Resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y DÉCIMO, de la presente Resolución. Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

OCTAVO.-En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V. y las empresas AT&T Digital, S. de R.L. de C.V. y AT&T NTEL COMMEX, S. de R.L. de C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NOVENO.- Notifíquese personalmente a los representantes legales de Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V. y las empresas AT&T Digital, S. de R.L. de C.V. y AT&T NTEL COMMEX, S. de R.L. de C.V., el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129 fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

DÉCIMO.- La tarifa de interconexión que Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V., deberá pagar a AT&T Digital, S. de R.L. de C.V. y AT&T NTEL COMMEX, S. de R.L. de C.V., por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "el que llama paga", será la siguiente:

a) **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, será de $0.1869 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Asimismo, dicha tarifa ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente

Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado

Ernesto Estrada González
Comisionado

Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada

María Elena Estavillo Flores
Comisionada

Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXV Sesión Ordinaria celebrada el 4 de noviembre de 2015, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/041115/507.

El Comisionado Luis Fernando Borjón Figueroa manifestó voto en contra de los Resolutivos Primero y Séptimo en lo conducente al Resolutivo Primero.

La Comisionada María Elena Estavillo Flores manifestó voto en contra del Resolutivo Primero, en relación con la determinación de las tarifas para 2016; así como del Resolutivo Segundo, en la parte donde se señala que se condiciona el momento del establecimiento de la interconexión IP; del Resolutivo Séptimo, en lo que se refiere a la celebración del convenio con las tarifas determinadas para 2016; y Resolutivo Décimo, en relación con la determinación de las tarifas para 2016, y por apartarse de la mención de la modalidad "El que llama paga".

El Comisionado Adolfo Cuevas Teja manifestó voto en contra del Resolutivo Primero, respecto a la tarifa fijada y su parte considerativa; así como del Resolutivo Séptimo, en lo referente a ordenar la celebración de convenios de interconexión conforme a la tarifa señalada en el Resolutivo Primero.

Los Comisionados Luis Fernando Borjón Figueroa y Adolfo Cuevas Teja, previendo su ausencia justificada a la sesión, emitieron su voto razonado por escrito, en los términos señalados, de conformidad con el artículo 45, tercer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y artículo 8, segundo párrafo, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.